

chos, créditos, deudas y cargas en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

Art. 6.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de Municipios adoptados dependerán directa y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección General de Administración Local, cuyo centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las siguientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios porcederá recurso de alzada ante el Alcalde, en término de tercer día.

Los Interventores representarán a la Administración General del Estado en la gestión económica de los Municipios adoptados, y en tal sentido, fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Art. 7.º Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración Municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los Municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación, en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervengan.

Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta quede sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran dudas sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acto administrativo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador Civil de la provincia, en plazo de cinco días, certificación de la resolución o de la advertencia formulada.

El acto administrativo advertido quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si al transcurso de dichos cinco días no se remite al Gobernador Civil la certificación pertinente y a los quince días, en todo caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.

Contra la providencia que dicte el Gobernador Civil, a virtud de certificación recibida del Secretario o Interventor, sobre la ilegalidad del acto administrativo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º En los Ayuntamientos en que no haya Interventor, asumirá las funciones de éste el Secretario, sin perjuicio de la intervención de la Administración General del Estado, ejercida a través del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Art. 9.º Los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en los siguientes casos:

1.º Que sean ilegales.

2.º Que versen sobre asuntos que no sean de su competencia.

3.º Que constituyan delito.

4.º Que supongan oposición o desconfianza al Régimen.

5.º Que puedan dar origen a desorden público.

En el tercer caso el Alcalde deberá dar el tanto de culpa al Juez competente. En los restantes lo pondrá en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Si el Gobernador no confirma la ejecución en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecutoriedad.

Los acuerdos en este sentido adoptados por el Gobernador Civil serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días.

En los mismos casos y con análogos recursos de alzada podrá el Gobernador Civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía e incluso los del Ayuntamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

Art. 10. En las provincias donde existan Municipios adoptados, se instituye el Consejo Provincial de Protectorado Municipal, del que formarán parte el Gobernador Civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador Civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado, por el Delegado de Hacienda y el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente.

Art. 11. Serán funciones del Consejo Provincial de Protectorado Municipal en relación con los Municipios adoptados:

1.ª Vigilar la actividad funcional de sus Corporaciones Municipales, coadyuvando a su acertado y normal desenvolvimiento.

2.ª Promover la práctica de visitas de inspección a los Ayuntamientos de los Municipios adoptados para asegurarse de la ordenada gestión administrativa de los mismos, del regular funcionamiento de los servicios públicos a su cargo y de la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos.

3.ª Proponer lo que proceda, visto el resultado de las visitas de inspección, al Gobernador Civil o al Ministro de la Gobernación, según los casos, para corregir los defectos o anomalías advertidos.

4.ª Asesorar al Gobernador Civil de la provincia en las resoluciones que éste haya de adoptar en virtud de las facultades que le concede esta